Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eddy Gutiérrez vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2021-00313-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2997

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., subsanó oportunamente lo declarado inadmisible en la contestación de la demanda y el llamado en garantía, por lo tanto se dispondrá la admisión de la contestación allegada.

Por otra parte, el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. solicita se adicione el auto 2795 del 30/9/2022, que admitió la contestación del llamado en garantía, en el sentido de indicar que la entidad además contestó la demanda, petición que el despacho encuentra procedente respecto todas las aseguradoras a que se hace referencia en el numeral 1 de dicho auto, en tal sentido, se adicionará el proveído en la forma solicitada.

Se advierte además que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, requiere también se adicione el auto 2795, y se reconozca personería al apoderado sustituto, petición que se acogerá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral

Finalmente, continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la del artículo 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.

2.-Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.

3.-Adiciónase el auto 2795 del 30 de septiembre de 2022 en el sentido de:

3.1-Tener por contestada la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.

3.2.-Reconocer personería al abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez, identificado con la CC 16839995 y con TP. 135986 del CSJ para que obre como apoderado sustituto del FNA.

4.-Reconócese personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, portador de la TP. 68434 del CSJ e identificado con la CC 16746595, para que actúe en el proceso como apoderado de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.

5.-Señalase el día **21 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales

para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f347ecb7964132083f7cfd4e64c33664b2c1d777e137877443417faa82f847c**
Documento generado en 19/10/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica